



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Santa Marta DTCH, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** No. 47001-3331-008-2013-00548-00  
**Demandante:** Nayibe del Carmen Ramírez Araujo  
**Demandado:** Nación – Min. Educación – Clínica General de Norte S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual, se rechazó la solicitud de nulidad procesal incoada por la parte demandante.

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decreta nulidades procesales.**
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición."*

Igualmente, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, regula la apelación específicamente en los asuntos alusivos a las nulidades procesales, disponiendo lo siguiente:

*"Art. 147.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 87. Apelaciones. El auto que decreta la nulidad de todo el proceso, o de una parte del mismo sin la cual no fuere posible adelantar el trámite de la instancia, será apelable en el efecto suspensivo.*

*El que decreta la nulidad de una parte del proceso que no impida la continuación del trámite de la instancia, lo será en el efecto diferido.*

*Cuando se alegue nulidad dentro del trámite de un incidente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 139."*

En tal sentido y al observarse que la decisión proferida en el auto apelado no se encuentra inmersa en la lista taxativa contenida en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, procederá el Despacho a su rechazo por improcedente, se resalta que la apelación procede cuando la nulidad ha sido decretada más no cuando ha sido rechazada.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**Único.** - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad procesal incoada por la misma parte.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
Juez